



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0896

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.

Materia: Civil.

PER1 o1 PER2

Abogada: Licda. Yacaira Rodríguez.

PER3 y Superintendencia de Seguros.

Abogado: Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la ADD1 y la segunda, en la ADD2 LOC1 ADD3 representados por la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD4

ADD5

O2 ADD6 o3 O4 O5

En este proceso figura como recurrido PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD7 O2 o3 O6 O7 o3 O4 O5 y la Superintendencia de Seguros, institución de derecho público incorporada de conformidad con la ley, con domicilio social ubicado en la ADD8 LOC2 o3 O4 O5 representada por PER7 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en su condición de institución interviniente de Seguros Constitución, de conformidad con la Resolución núm. 01-2017, emitida en enero de 2017, y asumiendo las obligaciones contractuales de la póliza de seguro emitida por esta; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD9

ADD10

O8 ADD11 O9

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores PER4 y PER5 en contra de la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00538, dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia confirma la sentencia impugnada por los motivos expuesto. Segundo: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B)Esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente y la procuradora adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER4

Y PER8

PER9 y como parte recurrida PER6 y la Superintendencia de Seguros en representación de Seguros Constitución S. A. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 28 de octubre de 2013, ocurrió una colisión en la que estuvieron implicados el vehículo tipo camión, marca Mack International, modelo CF0, año 1987, color azul, chasis núm. [REDACTED] placa PLA1 propiedad de WW International Limited, conducido por PER6 y asegurado por la compañía de Seguros Constitución y la motocicleta propiedad de PER5 conducida al momento de siniestro por PER4 quien sufrió varias lesiones físicas; b) fundamentado en ese hecho, los actuales recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a los hoy recurridos, siendo rechazada dicha acción mediante sentencia núm. 035-18-SCON-00538 de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) contra dicha decisión, la parte demandante original dedujo apelación, siendo que mediante el fallo ahora impugnado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazo el recurso y confirmó la decisión de primer grado, pero por los motivos suplidos por dicha corte.

2)En único su recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: único: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

3)Pese a que la parte recurrente titula su medio como “falta de ponderación de los elementos probatorios aportados”, de la lectura del indicado medio se verifica que en un primer aspecto este denuncia el vicio de desnaturalización de los documentos y los hechos, al alegar, en esencia, que la corte a qua no les dio a las pruebas por ella aportadas al debate, su verdadero sentido y alcance, ocasionando esto que las situaciones y afirmaciones constatadas no estén debidamente fundamentadas en las pruebas presentadas por las partes, lo que constituye una desnaturalización de documentos y hechos.

4)La parte recurrida defiende la decisión impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que la corte a qua valoró todos y cada uno de los medios de prueba aportados por los hoy recurrentes, y respondió y dio motivos tanto en hechos como en derecho sobre las conclusiones sometidas a su escrutinio.

5)Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original, la sentencia impugnada se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6)De los documentos descritos ut supra, es un hecho verificado que hubo una colisión entre el vehículo conducido por el señor PER6 y la motocicleta conducida por el señor PER4 pues así lo han declarado ante la policía de tránsito y se ha levantado el acta correspondiente. No obstante, en las declaraciones dadas por las partes en el acta policial se advierte que entre dichas declaraciones existe contradicción en el relato del hecho, puesto que en el acta policial la parte recurrida señala que, “al llegar a dicha entrada se produjo la coalición con esa motocicleta”, por su parte, la parte recurrente establece que el hoy recurrido invadió su carril y lo impactó violentamente por la parte trasera de la motocicleta resultando él lesionado y su motocicleta con la parte trasera parcialmente destruida. Declaraciones que no fueron corroboradas con la audición de algún testigo, puesto que fue solicitada la medida de información testimonial siendo aplazada varias veces y finalmente declarada desierta por la propia parte recurrente. Lo que no permite a esta Corte determinar la falta, puesto que de las declaraciones dadas no se puede especificar de manera clara y precisa la subsunción de los hechos, situaciones que imposibilita a esta alzada retener algún tipo de responsabilidad ().

7)Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8)En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

9)Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada no incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos ni los documentos, sino que por el contrario realizó una correcta interpretación del único medio probatorio aportado por la parte demandante por el cual se constataba las circunstancias del hecho que generó la causa, a saber, el acta de tránsito núm. 1112-13 de fecha 30 de octubre de 2013, al establecer que de esta prueba no se podía determinar que la falta había sido cometida por el conductor demandado, ya que las declaraciones dadas por ambos conductores resultaban ser contradictorias; declaraciones que, según expuso la alzada, no fueron corroboradas con la audición de algún testigo pese a que se ordenó la medida, la cual posteriormente fue declarada desierta a solicitud del propio apelante, ahora recurrente.

10)En ese sentido, lo juzgado por la alzada fue realizado haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, sin darle a esta un alcance o sentido erróneo, y sin que haya demostrado la parte ahora recurrente haber aportado algún otro medio de prueba esencial para la causa que no haya sido ponderado por la alzada, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

11)En un segundo aspecto del único medio, la parte recurrente alega que el guardián de la cosa inanimada debe probar para liberarse de su responsabilidad: a) la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor; b) la culpa exclusiva de la víctima; y c) una causa extraña que no le sea imputable, sin embargo, la sentencia impugnada no indica cuáles fueron las pruebas que aportó la parte apelada para destruir la presunción de responsabilidad que pesa en su contra.

12)En torno al punto que se discute es preciso indicar que, del estudio del fallo impugnado se advierte que en la especie se trata de un accidente de tránsito en donde el conductor y la propietaria de uno de los vehículos le atribuyen responsabilidad y reclaman indemnización al conductor del otro vehículo, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

13)En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

14) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

15) Así las cosas, el régimen de responsabilidad civil que correspondía y fue el aplicado por la corte a qua fue el del hecho personal, en el cual no se presume la falta, sino que esta debe ser probada, por lo que no era necesario que la parte demandada aportara o la alzada ponderara algún elemento de prueba en torno a algún eximente de responsabilidad, máxime cuando, como se lleva dicho, de las pruebas aportadas por la parte demandante original, no se pudo retener la falta de la parte demandada.

16) En virtud de lo anterior se comprueba que la corte a qua con su razonamiento -contrario a lo alegado-, realizó una correcta aplicación de las reglas de la responsabilidad civil, al tiempo de ejercer válidamente las facultades que le han sido conferidas como valorador de las piezas probatorias sobre los hechos de la causa, ofreciendo la decisión impugnada los elementos de hecho y derecho necesario para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por la cual procede desestimar el medio examinado, y con ello el recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto **PER4** **Y PER5**
contra la sentencia núm. 1303-2020-SSN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

